



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0565-R-2018  
PIURA, 03 de abril de 2018

VISTO

El expediente N° 756-0101-18-2 de fecha 12 de febrero de 2018, presentado por el Sr. Lorenzo Melquiades Alvites Velezmoro, docente cesante de la Universidad Nacional de Piura, interponiendo Recurso de Reconsideración contra la Resolución Rectoral N° 0077-R-2018, de fecha 22 de enero de 2018; y

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Rectoral N° 1674-R-2017, de fecha 11 de diciembre de 2017, se resolvió: Artículo 1°.- Dar cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución N° 50 de fecha 20 de octubre de 2017, emitida en el Expediente N° 2383-2011-0-2001-JR-LA-01, del Tercer Juzgado Laboral de Descarga de Transitorio de Piura, en el proceso judicial seguido por el señor Lorenzo Melquiades Alvites Velezmoro, que resuelve: "2.- Requierase a la demandada Universidad Nacional de Piura y al representante de la Universidad Nacional de Piura, en la persona de su rector César Augusto Reyes Peña, cumpla en el término de cinco días hábiles con el pago del Tercer tramo del 35% de homologación del demandante, conforme a lo ordenado en la sentencia emitida en autos, hasta concluir el tramo final del proceso de homologación; en consecuencia, cumpla con el pago del derecho del actor a percibir como pensión mensual (pensión ajustada por mandato judicial), equivalente a la remuneración básica que percibe un vocal supremo del Poder Judicial en actividad a la fecha del cese del demandante...". Artículo 2°.- Reconocer como pensión mensual (pensión ajustada por mandato judicial) del señor Lorenzo Melquiades Alvites Velezmoro la suma de S/ 6,487.32 (Seis mil cuatrocientos ochenta y siete y 32/100 soles), compuesta por la estructura siguiente:

NOMBRES: ALVITES VELEZMORO LORENZO	
CATEGORIA: PROFESOR PRINCIPAL D.E.	
Detalle de pensión por sentencia judicial	
Conceptos	S/.
D.U. 105-2001 REM.BASICA	50.00
BON. PERSONAL	0.02
TRANSITORIA	921.75
BON.FAMILIAR	3.00
REUNIFICADA	48.24
MOV.Y RFF.	5.01
D.U. 090-96	177.31
D.U. 073-97	205.68
D.U. 011-99	238.59
FEDU	141.24
D.S. N° 106-05	250.00
D.S. N° 020-2004	0.00
D.S. N° 044-2003	0.00
D.U. 033-05 (1er. Tramo)	326.72
D.U. 033-05 (2° tramo)	326.72
LEY N° 29137 (3er. Tramo)	1,200.00
Sentencia Resolución N° 06 del 11/Abril/2012	213.44
Resolución N° Cincuenta (50) Tercer Juzgado Laboral de Descarga Transitoria de Piura del 20/10/2017	2,379.60
<b>NUEVA PENSION 2017</b>	<b>6,487.32</b>

Artículo 3°.- Autorizar a la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos ejecute en la Planilla Única de Pagos la pensión según lo indicado en el artículo precedente. Artículo 4°.- Cargar el egreso a la partida 2.2.1.1.1.1, genérica de gasto 2.2 Pensiones y otras prestaciones adicionales de la Fuente Recursos Ordinarios del Presupuesto Institucional. Artículo 5°.- Disponer que el reconocimiento y pago de la pensión mensual (Pensión ajustada por mandato judicial), se efectivizará una vez que el Ministerio de Economía y Finanzas autorice el registro en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público - Aplicativo Informático (AIRHSP). Artículo 6°.- Ordenar que la Oficina Central de Planificación realice las gestiones correspondientes ante el Ministerio de Economía y Finanzas, a efectos de cumplir con el pago de la pensión mensual (Pensión ajustada por mandato judicial);

Que, mediante Resolución Rectoral N° 0077-R-2018, de fecha 22 de enero de 2018, se resolvió: Artículo Único.- Declarar infundada la solicitud del administrado Sr. Lorenzo Melquiades Alvites Velezmoro, sobre la homologación de sus remuneraciones en calidad de activo por el periodo de diciembre de 1983 a mayo de 2008, con pago de devengados e intereses legales, con incidencia en su pensión; en razón a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución;

Que, con documento de fecha 12 de febrero de 2018, el recurrente, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Rectoral N° 0077-R-2018, de fecha 22 de enero de 2018; ofreciendo como nueva prueba la Resolución Rectoral N° 1674-R-2017, de fecha 11 de diciembre de 2017;

Que, con Informe N° 005-2018-DVV-ALE-UNP de fecha 26 de marzo de 2018, el Abog. Deiver Vilcherrez Vilela, Asesor Legal Externo de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, informa lo siguiente:

- ✓ Conforme consta de la Resolución N° 1091-R-2008 de fecha 21 de mayo de 2008, se resolvió declarar procedente la solicitud de reconocimiento de derecho de pensión de cesantía a favor del señor Lorenzo Melquiades Alvites Velezmoro, con el cargo de profesor principal a dedicación exclusiva, a partir del 10 de mayo de 2008, reconociéndosele 35 años, 04 meses y 07 días de labore prestadas a favor de la administración pública.
- ✓ La aplicación del artículo 53° de la Ley N° 23733 ha sido materia de múltiples pronunciamientos por parte del Tribunal Constitucional como de la Corte Suprema, por ello, se deben seguir los lineamientos que tiene establecido el Tribunal





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0565-R-2018**  
**PIURA, 03 de abril de 2018**

Constitucional como máximo intérprete de la Constitución. Así tenemos la sentencia recaída en la STC N° 023-2007-PI/TC, el Tribunal Constitucional al analizar si los Decretos de Urgencia que establecían el programa de homologación progresivo, resultaban o no compatibles con la Constitución, pese a haber constatado que ambos decretos habían incurridos de inconstitucionalidad por la forma; no obstante, tras un ejercicio de ponderación llegó a establecer en su fundamento 15 que “un pronunciamiento por parte de este colegiado en dicho sentido resultará a la postre más perjudicial para los propios docentes que han recurrido a esta vía; pues la homologación es lo que han venido solicitando los demandantes durante tantos años, y el programa de homologación, aunque regulado por una norma formalmente no habilitada para ello, venía a hacer realidad el cumplimiento tan postergado del artículo 53° de la Ley Universitaria”.

- ✓ En el fundamento 59 del expediente N° 023-2007-PI/TC, el Tribunal Constitucional señala que: “[...] la propia Constitución no sólo cierra la posibilidad del nivelar las pensiones de los jubilados con las de los servidores en actividad a futuro, sino que además determina que un pedido como el de los demandantes deba ser desestimado en tanto que no resulta posible, el día de hoy, disponer el pago de dinero en atención a una supuesta disparidad pasada”.
- ✓ En tal orden de ideas, conforme a lo expuesto por el Tribunal Constitucional, concluye que, con relación a lo solicitado, cuando el artículo 53° de la Ley Universitaria establece que las remuneraciones de los docentes universitarios se “homologan” con la de los magistrados del Poder Judicial, es claro que la referencia es inequívoca al derecho contenido en el artículo 23° de la Constitución, esto es, para todos aquellos docentes que, conforme a las reglas establecidas en la legislación y ratificadas por el Tribunal Constitucional, se encuentran en actividad; y si bien el artículo 53° de la Ley Universitaria se encuentra vigente desde 1983, también lo es que, durante mucho tiempo el Estado y sus diferentes gobiernos no han tenido la voluntad política de superar esta problemática, por lo que, su inactividad o non facere ocasionó que no se emitieran los mecanismos que permitan hacer eficaz la norma antes citada; sin embargo, es recién con la dación de los decretos de urgencia antes citados que se da inicio a la implementación de lo dispuesto por la Ley Universitaria, estableciéndose los mecanismos y autorizándose el desembolso del presupuesto público a efectos de cubrir los costos que supone la homologación a través de un programa de homologación progresiva, que incorpore a todos los docentes que cumplan con los requisitos que exige el Decreto de Urgencia N° 033-2005, que conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional no resulta incompatible con el propósito del artículo 53° de la Ley Universitaria.
- ✓ Finalmente, precisa que el artículo 53° de la Ley N° 23733 Ley Universitaria, no es una norma aplicativa, sino por el contrario es una norma heteroaplicativa, conforme ha sido claramente precisado por el Supremo interprete de la Constitución, en el fundamento 86 de la citada Sentencia N° 023-2007-PI/TC, toda vez que requería de un marco normativo y presupuestal, el mismo que recién fue dado mediante el Decreto de Urgencia N° 033-2005, el 22 de diciembre de 2005 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-EF, del 17 de diciembre de 2006.
- ✓ Precisa que el administrado Lorenzo Melquiades Alvites Velezmoro ha seguido un proceso judicial contra la Universidad Nacional de Piura sobre homologación de remuneraciones, seguido en el expediente N° 02383-2011-0-2001-JR-LA-01, ante el Tercer Juzgado Laboral de Descarga Transitorio de Piura, donde se ha resuelto reconocer al demandante el derecho a percibir el tercer tramo del proceso de homologación, dado que había percibido los dos primeros tramos por tener la condición de docente en actividad a la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 033-2005 y demás normas complementarias, sentencia que se encuentra en ejecución; por lo tanto, no le corresponde la homologación de sus remuneraciones por el de diciembre de 1983 a mayo de 2008, dado que el proceso de homologación se implementó y ejecutó con el Decreto de Urgencia N° 033-2005, teniendo en cuenta que el artículo 53° de la Ley N° 23733 – Ley Universitaria es una norma heteroaplicativa
- ✓ Por los argumentos expuestos el Asesor Legal Externo Deiver Vilcherrez Vilela, opina que se debe declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado Sr. Lorenzo Melquiades Alvites Velezmoro, contra la Resolución Rectoral N° 0077-R-2018, de fecha 22 de enero de 2018, que declara infundada la solicitud sobre la homologación de sus remuneraciones en calidad de activo por el periodo de diciembre de 1983 a mayo de 2008, con pago de devengados e intereses legales, con incidencia en su pensión;

Que, con Informe N° 320-2018-OCAJ-UNP de fecha 02 de abril de 2018, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, comunica que comparte y ratifica la opinión legal contenida en el Informe N° 005-2018-DVV/ALE-UNP emitido por el Asesor Legal Externo Deiver Vilcherrez Vilela, en el que declara infundada la solicitud del administrado; por tanto, deriva el expediente a la Oficina de Secretaría General a fin que se emita la Resolución correspondiente;

Estando a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado Sr. Lorenzo Melquiades Alvites Velezmoro, contra la Resolución Rectoral N° 0077-R-2018, de fecha 22 de enero de 2018, que declara infundada la solicitud sobre la homologación de sus remuneraciones en calidad de activo por el periodo de diciembre de 1983 a mayo de 2008, con pago de devengados e intereses legales; en razón a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.**

(Fdo.) Dr. GERMÁN SÁNCHEZ MEDINA, Vicerrector de Investigación (e) del Rectorado de la Universidad Nacional de Piura,  
(Fdo.) Dr. DENNYS RAFIN SILVA VALDIVIEZO, Secretario General de la Universidad Nacional de Piura.

c.c: RECTOR,DGA,INT,OCPI,OCARH(4),OCL,ARCHIVO (2).  
11 copias -Stc

  
Dr. Denny Rafin Silva Valdiviezo  
SECRETARIO GENERAL